

RESOLUCION N. 01742

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012-1433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No 2011IE55746 de 17 de mayo del 2011, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**, ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad del señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que mediante acta/requerimiento No 0745 de 17 de septiembre de 2011 se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**, ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, se ajustara y diera cumplimiento a la norma ambiental.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 15 de octubre de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla N° 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 00264 de 8 de enero del 2012**, el cual estableció:

“(...) el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión), fue de 72.80 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial.”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No 3181 de 09 de junio del 2014**, en contra del señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**, ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR** el día 23 de junio de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante comunicación con Radicado 2014EE114467 de 07 de octubre del 2014 y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 11 de diciembre del 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 respecto de cada uno de los hechos investigados, las cuales, vale resaltar, fueron taxativamente señaladas por el legislador, debiendo dentro de ese marco, ser evaluadas las expuestas y sustentadas por el solicitante, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN

Que mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada). (...)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido." (...)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Legemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Legemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que de esta forma, con fundamento en el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, así como lo indicado en el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No 3181 de 09 de junio del 2014**, en contra del señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186, propietario del establecimiento

de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**, ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que en este orden de ideas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento de aquel, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que así, al revisar **El Concepto Técnico No. 00264 del 08 enero de 2012**, se observa que en el numeral 6° Resultados de la evaluación, Tabla N° 6, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la resolución 627 de 2006, el cual quedó así:

Tabla N° 6. Zona de emisión- zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión- horario nocturno.

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{RAeq,T}	L _{RAeq,1h, Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local.	1.5	21:31:28	21:46:28	72.8	71.2	72.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

(...)

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápite anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición (Leq_{emisión}), debe ser igual a fuentes apagadas (L_{RAeq,1h, Residual} o L₉₀), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas (L_{Aeq,T}) es decir, **72.8 dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podría ser tenida en cuenta como una medición válida; es decir, que el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido que se registró en el **Concepto Técnico No. 0264 del 8 de enero de 2012**, y que dio origen al inicio sancionatorio ambiental, se torna incierta; luego entonces, pese a conocerse al presunto infractor, la conducta que se le endilga carece de certeza por la inobservancia a lineamientos técnicos indispensables para determinar su incumplimiento.

Que en ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Negrilla aparte).

Que del citado artículo se logra entender la importancia de gestionar todas las diligencias necesarias para conocer con certeza los hechos generadores de infracción ambiental, de tal suerte, que las resultas de una investigación sancionatoria como la que nos ocupa, no termine en un desgaste administrativo por falta de elementos probatorios que pudieron ser vistos desde sus inicios.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, una vez evaluado el **Concepto Técnico No. 264 del 8 de enero de 2012**, se evidencia que el nivel de aporte de ruido (Leq_{emisión}), no fue debidamente calculado conforme lo establece el anexo 3 capítulo I literal f de la resolución 627 de 2006, creando así incertidumbre frente a la comisión infractora que se le endilga al administrado; pues debiéndose tomar la fuente apagada (L_{RAeq,1h, Residual} o L₉₀) 71,2; se tomó el de

la fuente encendida (LAeq,T) 72.8 dB(A), arrojando un resultado que no obedece a la realidad. Es decir, no hay certeza que permita inferir la existencia de la predicada infracción.

Que el anterior análisis nos encuadra en la causal 2ª de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“2ª Inexistencia del hecho investigado”**, determinándose así, que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**. Razón por la cual esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No 3181 de 09 de junio del 2014**, adelantado bajo el expediente **SDA-08-2012-1433**.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos de dicho carácter; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se establecerá la orden respectiva.

Que así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la transversal 72B No 44G - 28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de emisión de ruido, conforme a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012-1433

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2012-1433 en el cual reposa el Auto No 3181 de 09 de junio del 2014.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 03181 de 09 de junio del 2014 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental” en contra del señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIA LIBRE BAR**, ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILFREDO GUERRERO CASTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.176.186 en las siguientes direcciones: transversal 72B No 44G - 28 sur, transversal 72 B N°. 44 G 21 sur y calle 44G 72B-10 sur, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

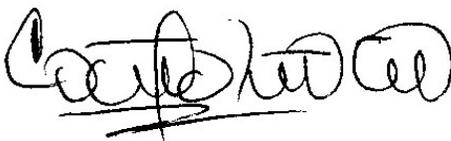
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-1433**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la transversal 72B No 44G-28 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido permitidos, establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 28/08/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201632 DE FECHA
2020 EJECUCION: 28/08/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020

Expediente No-SDA-08-2012-1433